

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUM. 270.

Quito, jueves 11 de Agosto de 1887.

NUM. 270.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley reformativa de la de Hacienda.
Oficio del Señor Gobernador de la provincia de Pichincha: acompaña una solicitud del Señor José María Estrada, poseedor de los herederos de la Señora Ana Cirio, acerca de unas cuadras de terreno en la isla de Santa Rosa.—Solicitud. Decreto del H. Señor Ministro.

MINISTERIO DE GUERRA.

Representación del Señor Juan Dubois: pide se le conceda por treinta años el uso de la planicie superior del Cerro de Santa Ana, asentado en Guayaquil para convertir ese lugar en un hermoso paseo.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1887.

Cámara del Senado.—Acta del 14 de Julio. Id. de Diputados.—Id. del 9 de id'

MINISTERIO DE HACIENDA.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1.º El art. 4.º de la ley principal de Hacienda dirá: "Es legalmente responsable el Ministro de Hacienda, y conforme a la Constitución: 1.º por suspender la ejecución de las leyes que están en observancia; 2.º por adicionarlas, interpretarlas ó no guardar las formalidades que se prescriben en la presente; y además, por abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones oficiales contra algún ciudadano, empleado ó corporación."

Art. 2.º Al art. 28 se agregará este inciso: "Lo dispuesto en este artículo, y en el anterior es aplicable á los Jefes Políticos, respecto de los Tesoreros ó Colectores municipales; y tanto los Jefes Políticos como los Gobernadores, harán reintegrar, por la vía de apremio, las cantidades que faltaren en la Caja, aun cuando el empleado hubiese cesado en el destino."

Art. 3.º El inciso 1.º del art. 63 dirá: "Las cuentas anuales de los Tesoreros, Administradores y Colectores serán dirigidas al Tribunal, dentro de dos meses después de terminado el año. Solamente el Ejecutivo puede conceder, por causas justificadas, prórroga hasta de un mes."

Art. 4.º Al artículo 67 se agregará este inciso. "Los Tesoreros ó Colectores de fondos municipales, de Instrucción Pública ó Beneficencia, obtendrán su descargo del Ministerio de lo Interior, previo informe de la Municipalidad ó de las respectivas Juntas Administrativas."

Art. 5.º El art. 71 dirá: "El Tribunal de Cuentas se compondrá de cuatro Ministros Jueces, un Secretario, ocho Revisores, uno de los cuales hará de Prosecretario, y once amanuenses de entre los que se designará un Archivero y un portero."

Art. 6.º El inciso 1.º del art. 89 dirá: "Las sentencias serán firmadas por los jueces que fallaren, aunque alguno de ellos haya disentido ó salvado su voto; y siendo fiscales, se pasará al Ministerio de Hacienda copia autorizada de la sentencia para que sea ejecutada."

Las sentencias de los Tesoreros Municipales, y de las casas de Instrucción y Caridad las pasará el Tribunal al Ministerio de lo Interior, para su conocimiento, y á la Gobernación de la provincia respectiva para su ejecución."

Art. 7.º El art. 90 dirá: "Dentro de los tres meses siguientes á la notificación

de la sentencia, el rindente, su fiador ó el apoderado de uno de los dos, ó el que haya sido declarado responsable, podrá pedir el recurso de revisión, sin necesidad de presentar nuevos documentos."

"En tratándose de fiscales, el Tribunal, cuando conceda el recurso, dará aviso al Ministerio de Hacienda; y si no son fiscales, el aviso se dará al Gobernador respectivo."

Art. 8.º Al art. 91 se agregará el siguiente inciso: "Gozan de esta misma facultad las Municipalidades y los superiores de las casas de Instrucción y Beneficencia, respecto de las cuentas de sus tesoreros, administradores ó colectores."

Art. 9.º A la atribución 4.ª del art. 110 se agregará este inciso: "Los catastros se elevarán, para su aprobación, al Ministerio de Hacienda; y si hubiere reclamo de algún contribuyente por haberse valuado su fundo en más del justo precio, el Ministro mandará corregir el error, siempre que el reclamo se introduzca dentro de tres meses después de elevado el Catastro, y se compruebe que el fundo vale menos, con la escritura de adquisición, si ésta no pasará de diez años, ó se acredite que dentro del mismo término se ha aumentado, en una calificación anterior, el precio que antes tenía dicho fundo. Si no estuviere comprendido el reclamo en ninguno de los dos casos anteriores, podrá pedirse que se tase el fundo por dos peritos nombrados, uno por el reclamante, y otro por la Junta de Hacienda."

Art. 10. El inciso 1.º del art. 134 dirá: "Todo empleado que esté encargado del cobro de contribuciones, rentas, caudales y fondos públicos tendrá la jurisdicción coactiva necesaria para la recaudación y para hacer efectivas las deudas pertenecientes al Estado."

Art. 11. En el ejercicio de la jurisdicción coactiva, para recaudar los alcances que hubiesen sido declarados contra los empleados de Hacienda, de Municipalidad, de Instrucción Pública ó Beneficencia, vencido el término día de que habla el art. 1982 del Código de Enjuiciamientos Civiles, procederá desde luego el recaudador fiscal, por la vía de apremio, siendo personalmente responsable por toda demora, con obligación de satisfacer de su peculio el importe de la deuda, intereses y costas."

Art. 12. El rindente de cuentas que tenga en su contra alcance superior á la cuantía de la fianza, dará nueva caución, dentro de segundo día, y de no hacerlo, quedará suspenso de hecho hasta que consigne el alcance."

Art. 13. Los alcances en favor de los rindentes, sin que conste declarado en sustancia que hubiesen prestado ó suplido cantidad alguna, así como las cantidades que resultasen en Caja sin que se descubra la razón de su procedencia, quedarán depositadas en Tesorería hasta que se justifique legalmente la propiedad."

Art. 14. El Tribunal de Cuentas hará una nueva edición de la Ley Orgánica de Hacienda, tomando en cuenta, con proligidad, todas las reformas que se han hecho en la presente Legislatura."

Art. 15. Queda reformada la Ley Orgánica de Hacienda y el Poder Ejecutivo encargado de su ejecución y cumplimiento."

Dada en Quito, Capital de la República, á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Bustamante*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Páez*.—El Secretario de la Cámara de Di-

putados, *José María Banderas*.—Palacio de Gobierno en Quito á ocho de Agosto de 1887.—Ejecútense.—J. M. P. CAAMARO.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucía Salazar*.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Pichincha.—Quito, á 6 de Agosto de 1887.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor.—El Señor José María Estrada, apoderado de los herederos de la Señora Ana Cirio, pide en la solicitud que elevo á U. S. H., y en virtud de la adjunta escritura que, en caso de adjudicar al Señor James S. Wilson la isla de Santa Rosa que ha denunciado, se exceptioen las 66 cuadras que en dicha isla tienen en propiedad sus representados.

Dios guarde á U. S. H.—*Mariano Bustamante*.

Excmo. Señor:

José María Estrada, apoderado de los herederos de la Señora Ana Cirio, á quienes están adjudicados judicialmente los bienes del finado Doctor Manuel Villavicencio, ante V. E. digo: que estando publicado en el "El Nacional" n.º 132 el denuncia que hace Mister James S. Wilson de la isla de Santa Rosa anexa á los terrenos del Pailón, como baldíos, para que se le adjudiquen con arreglo á la ley de 7 de Diciembre de 1875, *ad effectum videndi*, acompaño á ésta la escritura pública en la que consta que el Doctor Manuel Villavicencio compró á Juana Gutierrez en la mencionada isla de Santa Rosa una casa con seis caballerías de terreno. Con vista de los títulos que presento, solicito de V. E. que en caso de adjudicar el resto de la isla al peticionario, se exceptione las noventa y seis cuadras de la propiedad de mis representados.

Excmo. Señor,

José María Estrada.

En el anejo de San Lorenzo del Pailón nombré como testigos de actuación á los ciudadanos Aparicio Bustamante y Gabriel Bolaños, naturales del país que aceptaron el cargo y lo firman conmigo á tres de Julio de mil ochocientos sesenta.

Amalio Rivadeneira,
Testigo, *Atanasio,* Teniente 2.º parroquial.

Aparicio Bustamante,
Gabriel Bolaños.

En el mismo día comparecí á mi juzgado la ciudadana Juana Gutierrez viuda de Eusebio Bustos natural del Ecuador y vecina en el Pailón á quien conozco, y dije: que por la presente otorgaba formal escritura de venta al Dr. Manuel Villavicencio de una casa y terrenos que posee en la isla de Santa Rosa hacia la punta de Bolívar (Cluchal) en el anejo del Pailón compuesta de seis caballerías de tierra, una casa y árboles que se expresarán: los linderos son al Este el canal de San Pedro, al Sur las playas del mar, al Norte el canal de Tambillo y al Oeste con el estero Hondo y una línea desde dicho estero en dirección SO. hasta el canal de Tambillo. Las plantaciones son tres graduales que pertenecieron á María Gutierrez, Rosa Perca y José Cortés que los compró por separado el

Dr. Villavicencio: tres palmares de cocos de Nicolás Guevara, Julián Rodríguez y mío, situadas éstos en la puerta de Bolívar, boca de Pampanal y estero Piedad que están incluidos en los citados terrenos, todo en la cantidad de ciento cincuenta pesos (\$ 150) los que tenía recibidos en moneda usual y corriente. De toda la extensión de este terreno tiene sacado registro en el archivo de Esmeraldas: en el estero Hondo linda con un cañaveral de Antonio Bustos. De estos terrenos y casas han sido poseedores sus antecesores desde muchos años según los títulos de dominio y larga posesión no interrumpida que ha presentado, los transfirió al comprador para que use y disfrute como á bien tenga del señorío y dominio útil y perfecto; pues que lo sustituye en todos sus derechos y acciones, expresando que dicha posesión no tiene hipoteca ni gravamen de ninguna especie, y por tanto que si fuere inquietado el comprador en el que goce de sus derechos se obliga á salir á la evicción y saneamiento: que para así cumplir renunciaba todos sus derechos, títulos, privilegios y excepciones inclusive las de dinero no recibido, lesión, obediencia y más que le concedieran las leyes; y después de afirmarse en lo expuesto se ratificó en ello y lo firmó el mismo que el comprador Dr. Manuel Villavicencio en prueba de su asentimiento con los testigos presenciales de actuación que al presente suscriben lo que certifico.

Amalia Ribadeneira.

A ruego de Juana Gutierrez, *Miguel Carvajal.*

Manuel Villavicencio.

Aparicio Bustamante.

Gabriel Bolaños.

Ministerio de Hacienda.—Quito, Agosto 6 de 1887.

Publíquese en el Diario Oficial la presente solicitud y, llegado el caso, téngase presente.

Salazar.

Es copia.—El Subsecretario, *Gabriel Jesús Núñez.*

MINISTERIO DE GUERRA.

Excmo. Señor Presidente de la República:

Juan Dubois, mayor de edad y de este vecindario, á V. E. con el mayor respeto manifiesto: que deseo convertir en hermoso lugar de recreo la cima del cerro de Santa Ana, situado al norte de esta ciudad, para lo cual me propongo construir un tranvía de ascenso y descenso movido por vapor y todos los atractivos que puedan contribuir á formar un bello paseo en la planicie superior, semejante á los que hay en una de las colinas inmediatas á Cincinnati y en lugar que antiguamente fué "Fuerte Lee", frente á la ciudad de New-York, y tantos otros como existen, en Suiza principalmente, cuya idea ha sido bien acogida por la Ilustre Municipalidad de este cantón, pero estando la cúspide de dicho cerro ocupada por dos antiguas piezas de artillería, y bajo el dominio de la autoridad militar, por haberse considerado punto de defensa para el puerto; y como el arte moderno de la guerra no reconoce ninguna ventaja en los lugares elevados para tal objeto, y más bien aconseja la incontestable superioridad de las baterías restantes para el sistema ofensivo y defensivo de los puertos, me hago el honor de dirigir-

me á V. E., cuyo constante anhelo por el progreso del país y ornato de las poblaciones es bien conocido de nacionales y extranjeros, suplicándole que, previos los informes de la autoridad militar respectiva, se digno concederme por treinta años el uso de la planicie superior del cerro de Santa Ana, en las condiciones siguientes:

1^o Me comprometo en caso de alteración del orden público, á conducir gratis á la estación en el referido cerro, en los carros de la empresa, las tropas y elementos de guerra que se me indiquen por las autoridades competentes, sin que de los perjuicios que en este caso las operaciones militares causaren á la empresa haya ninguna responsabilidad para el Gobierno.

2^o Me comprometo igualmente en el caso de tener que reparar las dos piezas de artillería de que se ha hablado del sitio que actualmente ocupan, á restituir las á dicho sitio inmediatamente que la alteración del orden haga necesario esto á juicio del Señor Comandante General del Distrito; y mientras tanto, si para las necesidades de edificación fuere menester poner á un lado á dichas dos piezas, me obligo á construir de mi propia cuenta la ramada suficiente para abrirlas contra la intemperie.

3^o El uso del terreno indicado no afectará el derecho de propiedad, correspondiente á la Nación.

4^o Sea que la empresa se establezca sólo por mí, ó asociado bajo cualquiera forma de capitales nacionales ó extranjeros, es condición que ella queda radicada bajo las leyes vigentes del Ecuador, en todos sus asuntos, sea que digan relación con el público ó con el Gobierno del Ecuador.

Por tanto, creyendo que V. E. encontrará que estas condiciones concilian todas las dificultades que pudiera ofrecer la concesión que solicito, no dudo que acogerá favorablemente mi solicitud.

Quito, Julio 23 de 1887.

Excmo. Señor. Juan Dujóis.

Ministerio de Guerra y Marina.—Quito, Agosto 4 de 1887.

RESUELTO:

Concédesse el permiso solicitado bajo las condiciones que se expresan en la presente solicitud.

Por S. E.—Sarasti.

Es copia.—El Subsecretario, José Javier Guavara.

Congreso Constitucional de 1887.

CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del jueves 14 de Julio.

Se abrió á las 12 del día, bajo la presidencia del H. Sr. Ponce, y asistieron los HH. Sres. Vicepresidente, Aguilera, Coronel Mateus, Chiriboga, Dávila, Echeverría, España, Espinel, Gómez de la Torre, Ilmo. Iturralde, Ilmo. León, Madrid, Mateus, Mera, Morales, Nájera, Pérez, Piedra, Pólit, del Pozo, Riofrio, Serrano, Vázquez, Veintimilla y Viteri.

Aprobada que fué el acta de la sesión anterior, se leyó en primer debate el proyecto de decreto, remitido por el H. Sr. Ministro de Guerra y Marina, con un Mensaje Presidencial, sobre el pié de fuerza para el año de 1888.

Honorables Legisladores:—Tengo la satisfacción de enviar el proyecto de Decreto sobre la fuerza permanente que, en servicio activo, debe tener la República en el próximo año.

En este proyecto encontraréis pequeño aumento de fuerzas, respecto del Decreto que sancionasteis en 24 de Agosto del año próximo pasado. Y la diferencia consiste en el aumento de dos compañías ligeras de infantería, con el objeto de guardar las fronteras del Norte y Sur de la República, con soldados de línea que cuentan menos á la Nación que los mal organizados cuerpos de Guardias Nacionales.

La necesidad absoluta de esta nueva fuerza, nacée de que los revolucionarios invaden fácilmente las poblaciones de las fronteras, cuando no hay una fuerza respetable que se oponga á sus vandálicas expediciones. La guerra continuada de cuatro años contra los criminales ar-

mados, justifica la necesidad de elevar el Ejército de infantería, con la modificación propuesta.

En los Escuadrones de caballería no se ha hecho sino dárles el nombre de Regimiento y una organización más conveniente, que atentas las razones de conveniencia pública, daréis el Decreto de pié de fuerza, conforme á las indicaciones hechas en el "Proyecto" que tengo á honor remitiros con el presente "Mensaje".—Quito, Julio 11 de 1887.—J. M. P. Caamaño.—El Ministro de Guerra y Marina, José M. Sarasti.

EL CONGRESO DEL ECUADOR.

Decreto:

Art. 1^o—La fuerza permanente en servicio activo durante el año de 1888, constará:

1^o De una Brigada de plaza en Guayaquil y otra de Campaña en la Capital;

2^o De cuatro Batallones de Infantería;

3^o De dos Compañías ligeras de Infantería; y

4^o De un Regimiento de Caballería, compuesto de dos Escuadrones.

Art. 2^o—Las Brigadas de Artillería, los Batallones de Infantería y el Regimiento de Caballería se organizarán conforme á la ley de 7 de Mayo de 1884. Además cada Escuadrón será mandado por un Sargento Mayor efectivo.

Art. 3^o—El Comandante de Infantería constará de dos compañías, con la dotación de oficiales y clases según el mínimo de la ley citada. La plana mayor constará de un Coronel graduado ó Teniente Coronel efectivo. 1.º Jefe, de un Teniente Coronel graduado ó Sargento Mayor efectivo. 2.º Jefe encargado del Detall, de un Capitán efectivo ó graduado ayudante mayor, de un Subteniente Abanderado y de un Sargento 1.º Brigada.

4.º—La fuerza armada de mar en tiempo de paz constará, durante el año de 1888:

1.º De una Lancha cañonera, que tendrá el personal siguiente: Un Capitán de fragata, un Alférez de navío, dos Alférces de navío, un Alférez de fragata, tres Guardias marinas, dos grumetes, un primero, un segundo y un tercer maquinista, cuatro fogoneros de primera clase, un Contramaestre, un Guardían, un Condestable, un Carpintero, cuatro Timonales, seis marineros de primera clase, diez de segunda clase y un cabo de luces.

2.º Del vapor Cotopaxi que tendrá: un Teniente de navío, dos Alférces de navío, uno de fragata, dos Guardias marinas, ocho grumetes, dos maquinistas, uno de primera y otro de segunda clase, un Contramaestre, un Guardían, un Condestable, un Carpintero, dos Timonales, cuatro marineros de primera clase, seis de segunda y un cabo de luces.

Art. 4.º—Se faculta al Poder Ejecutivo para disminuir las fuerzas del Ejército, así como la dotación de los buques.

Dado en Quito, etc."

Sobre este asunto se pidió el dictamen de la Comisión de Guerra.

Dióse cuenta de haber sancionado el Poder Ejecutivo el decreto que acepta la modificación de la cláusula 2^a en el contrato de 5 de Agosto de 1885, entre el Gobierno del Ecuador y D. Marco J. Kelly.

Inmediatamente se puso en 1^a debate el proyecto de decreto aprobatorio de la nueva contrata propuesta por el mismo Sr. Kelly para la construcción del ferrocarril de Yaguachi hasta frente á Guayaquil: leyóse el Mensaje de S. E., el Presidente de la República, que recomienda esta nueva línea, así como las cláusulas de la contrata, con las modificaciones acordadas en la H. Cámara Colegisladora. El estudio de este importante proyecto se encargó á las Comisiones reunidas de Obras Públicas y Fomento, después de haberse leído esta nueva solicitud del Sr. Kelly.

Excmo. Señor.—La H. Cámara de Diputados ha sentado las bases para el contrato concerniente al ferrocarril de Yaguachi al Recreo; pero entre esas bases ha puesto una de todo en todo inaceptables; y sobre la cual quiero llamar la atenta atención de V. E. Me refiero á la pérdida del nuevo ferrocarril, en beneficio del Tesoro, caso de no estar concluido el de Sibambe dentro del término estipulado en la respectiva contrata.

Ante todo, debo hacer presente la falta absoluta de derecho para modificar, de ningún modo, las cláusulas de un contrato perfecto y consumado que está ya en ejecución, y que tiene las garantías y seguridades que expresamente son aquí estipuladas. Así, pues, agregar hoy al contrato en referencia una cláusula penal, con motivo de la celebración de otro contrato diverso, es lo mismo que si el Supremo Gobierno, al concederme el permiso de Y. E. y Londres y Ecuador, me hubiese impuesto la condición de perder el capital apartado para dichos establecimientos de crédito, caso de faltar á mis compromisos sobre el ferrocarril, ó si igual pérdida se me hubiese impuesto, por idéntico motivo, respecto de los fuertes capitales que he puesto en

giro en la República, para las diversas operaciones industriales ó mercantiles promovidas por mí.

Pero se dice que la otra parte contra ante, me impone á cada uno de los contratos, vices, por ferrea, debe ir y bien aprovechar la oportunidad para sacar ventajas concernientes á la otra línea, poniéndolas como condiciones esenciales del contrato proyectado. Sea en buena hora; y yo habría estado pronto á descender en todo lo que fuese razonable y justo, no obstante lo inabarcable de los costos de la respectiva contrato bilateral, perfecto y consumado; pero cuando las exigencias son de tal naturaleza, que sobre desdorasas para mí, ponen en inminente riesgo los fuertes capitales que han de emplearse en la nueva empresa, no puedo aceptar semejante pretension, porque ella es inaceptable por todo concepto.

Y no es que yo abrigue el más leve temor de que el ferrocarril de Sibambe no esté concluido con estricta sujeción al contrato, dentro de la fecha en el estipulado; pero si algún evento del todo independiente de mi voluntad, de aquellos que se toman siempre en cuenta cuando se trata del cumplimiento de los contratos, vices, por desgracia, á embarrasar el mío, cualquiera fuese por pocos días, perdido quedaría, tan solo por eso, según la cláusula que se quiere introducir, el fuerte capital aportado para la nueva empresa, en lo cual no podría consentir empresario alguno, á menos de haber perdido el juicio.

Hay asimismo tiempo en marcha cuatro buques cargados con materiales para el ferrocarril de Sibambe; y si esos buques naufragaran, no por eso quedarían mis compromisos en peligro de retardarse en su cumplimiento, porque yo sabría arreglar de tal modo mis operaciones, que todo estaría remediado á su debido tiempo; pero si alguna vez me aconteciese al terminarse ya el plazo legal, saltar á la vista y en caso de que yo á menos de efectuarlo un millero, ó cuando no podría venir sino algo después del expresado plazo.

Y sólo por eso, es decir, por una causa independiente de mi voluntad, y que no me podía producir ni aun siquiera ningún perjuicio pecuniario, hecho los cargamentos han de venir, como en efecto vienen, en condiciones aseguradas, se me ha de hacer perder, como una vez de culpa que no tengo, el fuerte capital aportado para otra empresa diversa, aunque relacionada con la anterior?

Por otra parte, yo no comprendo, ni habrá quien me lo explique, por qué razón, ni con qué principio de justicia he de recibir el Tesoro los \$ 500,000 que el capital empleado en la nueva empresa tiene de representar. Los dineros de la Nación destinados al ferrocarril de Yaguachi están asegurados con fianzas otorgadas á satisfacción del Gobierno, equivalentes á lo que yo reciba del Tesoro, mediante la renta de la sal, con deducción de los valores existentes en los trabajos hechos y valores fijados por un ingeniero nacional; por manera que ni un solo centavo perteneciente al fisco queda en peligro de perderse. Ahora, pues, al estipular el decaimiento de los \$ 500,000 de la nueva empresa, por cualquiera demora en la terminación del ferrocarril de Yaguachi, esos \$ 500,000 pasarán al Estado sin saberse por qué, y constituirán una real y positiva ganancia.

Por último, tráigase á la cuenta que hasta la ley, al autorizar las cláusulas penales, les ha puesto cierta proporción y medida, según se deduce del art. 1,534 del Código Civil; pero aquella á que me refiero es tan desproporcionada, vejatoria y ruinosa para la parte contratante, que es imposible aceptarla.

Si siquiera se hubiese dicho que, por cualquiera demora en la conclusión del otro ferrocarril, el Gobierno debe suspender el pago de la subvención á la nueva línea, habría creído que se trataba únicamente de resguardarse contra todo retardado, con una pena convencional proporcionada; pero al imponer la pérdida de todo el capital aportado á la nueva empresa, caso de que tal retardado hubiese, y se saltara la vista que yo implícitamente negativa de mi propuesta, porque es imposible suponer que un hombre práctico como yo, puede exponer una gran parte de su fortuna á tales eventualidades.

Por todo lo dicho, espero que V. E. tomará en cuenta los anteriores razonamientos al discutir el proyecto de ley á que me refiero, participando el principio de que no puede aceptar la cláusula penal propuesta por la H. Cámara de Diputados; por manera que la discusión creo que debe comenzar por ella para no perder el tiempo en discutir las demás cláusulas, caso de que también V. E. juzgue necesario el establecimiento de la que yo he objeto del presente escrito.

Quito, Julio 13 de 1887.—Excmo. Señor.—M. J. Kelly.

Una solicitud del Sr. D. Rafael Villar para que se ordene conferirle un duplicado de un documento perdido por \$ 298 prestados al Gobierno por la Comunal Mercenaria de Quito, pasó á la Comisión de peticiones; y á la de Fomento, la petición hecha por la Sra. D^a Emilia Ribadeneira á fin de que se contrate con ella la fabricación de timbres y estampillas.

Leído el siguiente informe de la Comisión de Guerra, tuvo 2^a discusión el proyecto de ley en referencia,

Señor.—El proyecto de decreto sobre recompensas honoríficas á los Generales y Jefes y Oficiales del ejército constitucional que han combatido contra los montoneros y que os ha acompañado en su Mensaje el Poder Ejecutivo, está conforme con los principios de gratitud y

justicia que deben distinguirse á los pueblos civilizados con respecto á sus buenos y fieles servidores, y en armonía con lo establecido en la atribución 6^a del art. 62 de la Carta Fundamental; por tanto, queda Comisión de Guerra opaca que debiera mandar continúe la discusión, si fuere de vuestro agrado.

Quito, Julio 14 de 1887.—A. Guerrero.—Nájera.—Riofrio.

Asimismo pasó á 3^a debate el proyecto de decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para cerrar los colegios de las provincias ó coniarlos á institutos religiosos docentes.

Después de un rato de receso, se puso en conocimiento de la H. Cámara haber aprobado la H. Colegisladora el proyecto de ley reformativa de la de Crédito Público; su redacción se pidió á la Comisión respectiva.

Otro proyecto de ley que reforma la de régimen administrativo, venido de la misma H. Cámara, pasó á la Comisión de Legislación, después de leerse en 1^a debate.

Otro, presentado por algunos HH. Senadores sobre el avalúo de bienes raíces para el cobro de la contribución territorial, tuvo igualmente 1^a discusión, y se mandó suspender hasta cuando volviere de la H. Cámara de Diputados el proyecto de ley reformativa de la de Hacienda.

EL CONGRESO DEL ECUADOR.

Decreto:

Art. único. Los propietarios que se consideren perjudicados en la clasificación de sus fundos por el pago de la contribución general, y haberse hecho sus reclamos á la Junta de Hacienda, podrán interponer su recurso ante el Consejo de Estado de las resoluciones de la Junta.

Queda reformado el inciso 2^o del art. 12 de la ley 20 de Julio de 1856, sobre contribución general.

Dado en Quito & Nájera.—Dávila.—Chiriboga.—Riofrio.

Presentado el informe de la Comisión 1^a de Hacienda sobre la solicitud de los vecinos de Gualaceo, con el adjunto proyecto de decreto, pasó éste á 2^a discusión, después de haber manifestado el H. Vázquez que no tenía ningún parentesco con D. Nicolás Vázquez, propietario de las aguas de que se trataba, y á quien apenas conocía de nombre.

Señor.—Vuestra primera Comisión de Hacienda ha examinado las solicitudes documentadas del Concejo Municipal y vecinos del cantón Gualaceo, relativas á pedir la aplicación de \$ 10,000 del Tesoro Nacional para la compra de una decena de agua perteneciente al dominio carece de agua elemento indispensable para la vida y aun necesario para la agricultura. Los documentos que han venido adjuntos manifiestan que la Municipalidad ha agotado sus esfuerzos para proporcionar aquellos bienes al pueblo, hasta que ha palpado el triste desengaño del fracaso de una empresa particular, á la cual había auxiliado con más de 12,000 suertes, con el billo derecho á la izquierda del río Santa Bárbara, construyendo enormes bastiones de cal y canto y un puente de fierro; y que no le queda otro arbitrio que la adquisición en referencia con el socorro de fondos nacionales. Mas por desgracia, ni aún decretada aza efíora, como pídese regularmente con algunas partidas de gastos que el patriotismo digna esas en el presupuesto.

Por tanto, y en consideración á que es deber de la Legislatura procurar el bienestar de los pueblos, os presenta el adjunto proyecto para que lo aprobéis si lo encontraréis conveniente en los términos de vuestro subdaria.—Quito, Julio 14 de 1887.—Vázquez.—Dávila.—Coronel Mateus.—Echeverría.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Vistas las solicitudes del Concejo Municipal y vecinos del cantón de Gualaceo, y

Considerando:

Que es deber del Gobierno procurar en lo posible el bienestar de los pueblos, especialmente cuando se trata de un elemento necesario para la vida y el progreso de la agricultura,

Decreto:

Art. 1^o—Se autoriza á la Municipalidad de Gualaceo para la adquisición de las aguas pertenecientes á D. Nicolás Vázquez, y que corren con dirección al pueblo por el acueducto construido á expensas de aquél, siempre que tengan las seguridades de solidez y permanencia. No podrá llevarse á efecto el contrato sin la aprobación del Poder Ejecutivo, mediante informe de la Gobernación del Aza.

Art. 2.º Son fondos para aquella adquisición:

1.º El rendimiento del impuesto fiscal sobre arrendamientos del Cantón, que se recaudará por cuenta de la Municipalidad en los años de 1883 y 1889, deducida la parte que corresponda al Estado.

2.º El producto de la venta del terreno baldío de Charatapa que por sentencia judicial se ha declarado pertenecer a la Nación, debiendo hacerse la venta por la Municipalidad y en remate público.

3.º El rendimiento de la contribución subsidiaria del Cantón por los años de 1883 y 1889, con cargo de que la Municipalidad continuará sosteniendo la instrucción primaria, a lo menos en el pie en que se halla actualmente.

4.º El producto de la venta del puente de fierro recalcado como existencia de un contrato anterior, y el de la enajenación de un solar que tiene la Municipalidad en el centro de la villa de Gualaceo, y

5.º Las subvenciones de los particulares.

Art. 3.º Si no fuere suficiente el producto de los fondos expresados en el artículo anterior, podrá la Municipalidad grabar, por una sola vez, con la pensión de 4 á 8 sucres cada hectárea de las tierras que puedan aprovechar del agua.

Art. 4.º Hecha la adquisición de las aguas, quedarán éstas sujetas al dominio de la Municipalidad, y sus productos se aplicarán de preferencia a la instrucción pública.

Art. 5.º Los fondos á que se refiere el presente decreto se recaudarán por un Colector especial con las seguridades y facultades correspondientes á los Tesoreros Municipales. Comuníquese etc.

Encomendóse al estudio de la Comisión de Fomento una solicitud del Sr. Pedro Manuel Pérez Quiñones, con el objeto de que se conceda á D. Juan Jorge Stephens el privilegio de introducir máquinas para elaborar las fibras de la *penca ó cabuya*.

Estando por discutirse en 3.º debate el proyecto de ley reformatoria de la de timbres, fué introducido el H. Sr. Ministro de Hacienda.

Después de ligeras aclaraciones sobre los motivos de la reforma, se aprobaron los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º Respecto del art. 4.º, hizo notar especialmente el H. Sr. Ministro que la variación era provechosa al público, pues volvía á la clase del sello 3.º todos los escritos de cuantía indeterminada, que según la ley actual necesitan del 5.º; el H. Vázquez agregó que así se favorecía el derecho de petición garantido por la Constitución.

Leído el art. 6.º, inciso 1.º, el H. Vázquez dijo: "Esta reforma sustancial ha sido formulada en la H. Cámara Colegisladora, y creo que debe aprobarse en el Senado. La ley, en efecto, despoja de todo valor jurídico los documentos que no se hayan extendido en el papel timbrado correspondiente, así que por un descuido en esta materia se anulan las escrituras y las obligaciones. Esto ha parecido demasiado fuerte y se ha quitado; asegurando eso sí el pago de la contribución con una multa igual á 20 veces el valor del sello".

El H. Sr. Ministro: "Ya en el año anterior, en el seno de esta misma H. Cámara, se adujeron todas las razones que había en pro y en contra de este punto. Mucho se habló de la alarma que habría de causar la disposición legal que hoy rige, y de los perjuicios que habrían de sufrir las gentes ignorantes del campo. Pues bien, nada de esto ha sucedido; ninguna queja se ha elevado al Ministerio; los informes de los Gobernadores de provincia están acordes en comunicar el buen resultado de la ley. ¿Cuál ha sido éste? Ningún perjuicio para el pueblo: no ha podido, en efecto, citarse un solo ejemplo para probarlo, ni en la H. Cámara de Diputados. Por el contrario, los comerciantes y capitalistas que antes eludían el cumplimiento de la ley, se han visto en la precisión de obedecerla. De una casa fuerte de Guayaquil, sé yo mismo que sólo en un año tiene que pagar más de \$6000 por derechos de timbre. Así pues, sin inconveniente grave, la ley produce pingües entradas para el Fisco, y sería lamentable que se derogase. La reforma de la Cámara de Diputados es, á mi ver, mucho más peligrosa, pues quitando mérito ejecutivo á los documentos que no vienen en el papel correspondiente, da margen á excepciones de mala fe y abre campo para que los *tinterillos* prolonguen los pliegos y crenden más las cuestiones. Esperemos siquiera algunos meses, para darnos cuenta cabal de sus resultados: no es posible que por vanos temores y mera filantropía se abrogue una ley, que existe en casi todos los países de buena organi-

zación fiscal".

El H. Vázquez: "No me mueve para sostener la reforma un simple sentimiento filantrópico: atiende más bien á la innovación que se introduce en nuestras leyes civiles, creando un nuevo motivo de nulidad de los contratos. Por lo que hace á la falta de la vía ejecutiva, precisamente el temor de que ésta acción no tenga lugar, unido con el de una multa demasiado fuerte, bastará para que los comerciantes se cuiden muy bien de extender sus documentos en papel del timbre suficiente. Pero, si esto no se ha hecho por olvido ó cualquier otra causa, subsiste por lo menos el recurso de la acción ordinaria. No es posible que se arrebatase al acreedor todo medio de recabar su crédito, sólo por no haber pagado un derecho fiscal. Esta nulidad perjudica, no tanto á los ricos, sino á los pobres labriegos del campo. Dice el H. Sr. Ministro que no ha tenido noticia de un solo perjudicado; pero debe recordar que las quejas de los infelices rara vez llegan á las altas regiones del Poder. La ley, repito, es esencialmente impopular, por esta cláusula de nulidad".

El H. Páez: "Debemos considerar las contribuciones como una carga que pesa sobre todos los ciudadanos, y que éstos se hallan en la obligación de satisfacer. Desde el momento que las contribuciones directas son alarmantes y difíciles de cobrar, se echa mano de las indirectas; pero es indispensable asegurar su cobro, con una sanción eficaz. Todos sabemos lo que, por falta de ella, pasa con la recaudación del trabajo subsidiario, que no produce ni la vigésima parte de lo que podría producir. De donde proviene asimismo esa clamorosa desigualdad, por la que sólo pagan unos pocos y los más pudientes se eximen. Así ha sucedido con la contribución de timbres; ahora vemos que no la eluden los más ricos comerciantes, gracias al artículo que se quería derogar. Hase hablado de la alarma del pueblo y de su ignorancia; en cuanto á la última, la confieso, pero ésta, si fuese razón, lo sería contra todas las leyes. Por lo demás, creo yo que más alarma producirá en el pueblo la noticia de una multa del veinte tanto, que la misma nulidad, la que sólo requiere un poco de cuidado".

El H. Veintimilla: "Abogando en favor del Fisco, pediría que se aprobase la reforma de la H. Cámara de Diputados. Es indudable que, sea cual fuere la disposición legal, siguen otorgándose muchos documentos en papel simple, por la confianza mutua entre los contratantes. Ahora bien, si surge alguna cuestión judicial, con la nulidad se rechaza el documento, de lo que el Fisco no saca nada; por el contrario, con la multa, se admite el documento y el Fisco aprovecha en gran manera".

El H. Pólit: "El año pasado combatí el artículo, cuando no era más que un proyecto; pero hoy me veo en el caso de sostenerlo, una vez que es ley de la República, porque deseo tengan nuestras leyes alguna estabilidad y no vengan á ser un juego de las Legislaturas. Recuerdo que en Roma había censores encargados de observar el buen ó mal efecto de las leyes durante un tiempo determinado, y lo comunicaban después al Senado para que procediese con madurez y acierto en sus sanciones. Nosotros no esperamos ni la experiencia de la ley; antes de que haya transcurrido un año, queremos derogarla. Entrando al fondo mismo de la cuestión, veo que son vanos los temores y escrúpulos de algunos HH. Senadores respecto de la nulidad de los contratos; no ha de haber tal nulidad, solamente se desechará la prueba del documento no timbrado, quedando expeditas las demás. Como muy bien ha dicho el H. Sr. Ministro, mayor novedad sería en nuestra jurisprudencia el cambiar por completo la diferencia característica de las acciones ejecutivas ordinarias, haciéndola depender de la fijación ó falta del sello. No comprendo cómo se aumenten las rentas fiscales con la reforma de la H. Cámara legislatadora: muy bien estaría el supuesto del H. Sr. Veintimilla, si se tratase de un solo solo documento; pero tratándose de centenares de ellos, es claro que el de-

recho de timbre que han de pagar, mucho mayor que la multa que pagarían los ó tres ocasionados á litigio. En una palabra, yo no estaré por la reforma del artículo, para que no se varíe la ley á tan corto plazo de su creación; no vaya á decirse justamente que la reforma ha nacido sistemática".

El H. Piedra: "Encuentro cierta paridad entre esta disposición fiscal que se discute y la judicial relativa á la inscripción obligatoria de ciertos documentos. Como sacerdote he palpado los inconvenientes gravísimos de esta última sobre todo en los campos: es inconcebible cómo se anulan muchos contratos por la falta de este requisito, por ignorancia ó descuido de alguno de los contratantes, que después en vano se desespera. Lo mismo sucederá con esta nulidad, ocasionada por la falta del timbre".

El H. Sr. Ministro: "Es gratuita la suposición de los infelices que por ignorancia se perjudican en esta clase de asuntos; no hay gente más desconfiada en sus negocios que la del pueblo, especialmente en los campos: no hacen nada antes de consultarse con el cura, el pendolista ó el maestro de escuela; tanto apego tienen á lo establecido y á las fórmulas legales que son los primeros en exigir el papel sellado, creyendo que esta es la primera condición de validez. No se hable, por tanto, del perjuicio que va á sufrir el pueblo; la experiencia nos dice lo contrario. Téngase en cuenta que esta nulidad es el único remedio eficaz para que no se eluda la ley: ha venido reclamada desde hace muchísimos años, y sin ir muy lejos, recordará la insistencia con que la pidió el Sr. Icaza, Ministro honrado y muy entendido. En cuanto á la nulidad del contrato, y á los intereses del Fisco, ha sido terminante la contestación del H. Sr. Pólit. Me permitiré insistir, eso sí, en que si hay perjudicados con esta ley, son los comerciantes y los capitalistas, que hasta poco ha se habían acostumbrado á no pagar esta contribución, á pesar de la multa del décuplo que ya estaba establecida: lo mismo sucedería con la del veinte tanto. Repito que no hay más sanción eficaz que la establecida hoy en la ley. Por último, para contestar al H. Sr. Vázquez, diré que, en países republicanos como el Ecuador, y sobre todo durante el actual gobierno, los reclamos de los infelices y de los más humildes son los que llegan más continuamente y sin obstáculo alguno al despacho de la Presidencia".

El H. Veintimilla: "Aduciré una razón más en contra de la ley: con la nulidad que ella establece, se resiente hasta la vindicta pública, porque no puede perseguirse á algunos falsarios, de lo cual yo mismo he sido testigo".

Cerrada la discusión, se votó y hubo empate. Prosiguiéndose, por lo mismo, la discusión, el H. Páez dijo: "He votado en contra del artículo reformatorio, porque tengo la íntima convicción de que es deber de conciencia pagar las contribuciones, y que no es lícito defraudar al Gobierno, como se cree muy á menudo. Así pues, debe asegurarse de todos modos esta obligación".

El H. Piedra: "Exige este punto una aclaratoria: no hay reato de conciencia, cuando la misma ley pone al ciudadano en la alternativa, ó de pagar una contribución, ó de incurrir en una multa ó en la nulidad de su documento".

El H. Sr. Ministro: "Muy peligrosa me parece la teoría que acaba de enunciarse: si los súbditos no tienen obligación de conciencia de pagar las contribuciones, se minarán todos los fundamentos de la sociedad. Por el contrario, he visto que los moralistas sostienen esta obligación".

El H. Piedra: "Debe distinguirse entre las leyes preceptivas y las leyes penales: á los primeros todos estamos obligados; pero nada me impide, que haga un documento en papel simple, exponiéndome eso sí á pagar una multa, si quiero presentarlo en juicio".

para eludir esta ley. Tan cierto es eso, que la misma ley les rechaza todo documento en que se haya infringido la disposición legal: ó paga ó no pasa; como sucedería, por ejemplo, con un derecho de pontazgo. Sobre todo, habiéndose dedicado el producto de esta contribución al sostenimiento de los Tribunales de justicia, no comprendo cómo pueda enseñarse que es facultativo el pagarla ó no pagarla".

El Ilmo. León: "Tocándose cuestiones de moral, me veo en la precisa obligación de tomar la palabra. Es muy exacto lo que ha dicho el H. Sr. Piedra, respecto de la diferencia entre leyes preceptivas y penales: respecto de las primeras, es evidente que obligan en conciencia; por las segundas uno se halla en una disyuntiva legal: ó no hace una cosa prohibida, ó incurre en una pena. Además de la multa ó decomiso, ó sea cualquiera la pena, no hay reato de culpa ni de restitución".

El H. Páez: "En una ley disyuntiva, el súbdito queda libre para optar entre uno de los dos extremos; pero aquí la mente del legislador ha sido que todo el mundo pague el impuesto de timbre, en tales y cuales casos. Si toda ley que trae consigo una pena fuese disyuntiva, habría que quitar toda sanción penal. Esta por el contrario es la medida de la fuerza obligatoria de la misma ley".

El H. Sr. Ponce, haciéndose reemplazar por el H. Sr. Vicepresidente, bajó del solio presidencial y dijo: "Habiéndose empatado la votación, me veo en el caso de razonar mi voto. El mal que se trata de remediar es un mal antiguo: proviene de la confianza que existe entre dos contratantes para no exigirse mutuamente el papel que requiere la ley: esta confianza es mucho más frecuente entre personas ricas y honorables. Ahora bien, si la ley deja un resquicio siquiera para que pueda valer el documento que no se ha hecho en el papel correspondiente, la confianza de que he hablado se hace extensiva á casi todos los casos y queda eludida la ley. Porque la nulidad del documento es la única sanción eficaz: en vista de ella, ó se hace ó no se hace el documento legalmente; pero será preciso que la confianza sea muy grande, para que uno se exponga á perder una prueba de suma importancia sólo por ahorrarse una pequeñísima cantidad. Ya se ha dicho que la sanción en esta ley no es la nulidad del contrato, sino el menoscabo de una prueba. Pasando al terreno moral, diré que la sanción penal de una ley civil no excluye la sanción moral de la conciencia. Toda ley de impuestos es preceptiva: si no, como ya se ha dicho muy bien, el edificio social viene á tierra".

El Ilmo. León: "En cualquier caso puedo ceder, menos en cuestiones de lógica y de moral. La distinción que hemos establecido entre las leyes no es nueva: la traen Santo Tomás y los principales moralistas. Siendo por otra parte toda distinción contradictoria, la ley por fuerza tiene que ser ó preceptiva ó penal. Y el H. Sr. Piedra estuvo de acuerdo consigo mismo y con la moral, sosteniendo lo que sostuvo, pero apoyándose en la premisa de que esta disposición de la Ley de Timbres sólo es penal. Mas yo convengo con el H. Sr. Presidente, en que es preceptiva. Respecto á su justicia y conveniencia, así como aprobé la ley en el año pasado, la sostendré en el presente. Pues veo que el Gobierno, necesitando recursos, no ha querido acudir á las contribuciones directas que son en extremo peligrosas y causan motines populares; más bien ha optado por esta contribución indirecta de los timbres. Ya el H. Sr. Ministro ha probado la conveniencia de la disposición para que el impuesto sea efectivo; ¿qué nos resta que hacer sino mantener esta sanción? Con argumentos abstractos no se pueden tratar cuestiones esencialmente prácticas, ni combatir á un Gobierno. Debemos atenernos á la economía política, que nos demuestra ser preferibles las contribuciones indirectas; á la experiencia, que nos asegura que no hay inconveniente en este artículo. Esta es la conducta propia de los HH. Senadores

que—lo diré, siben este espunto delicado—que peinan venerandas canas y deben proceder con más calma y madurez que los HH. Sres. Diputados”.

El H. Ponce: “Queda zanjada la cuestión moral por el Ilmo. Sr. Obispo. Bajo el aspecto fiscal, no olvidemos que este es el único medio de aumentar considerablemente la renta del Gobierno, á costa de las personas acudadas que antes eludían la ley, sin perjuicio alguno para los pobres é infelices del pueblo. Sobre todo, no cambiemos á troche moche nuestra legislación: esto nos desconectaría ante las naciones extranjeras, que verán en estos cambios continuos una pura niñería. Si alguna legislación debe ser estable, es principalmente la fiscal”.

El H. Ventimilla dijo, que si alguien había tocado primero á la ley de timbres, no era el Congreso, sino el mismo Ministerio: ya que se insistía en la falta de ejemplos, sobre el mal resultado de la ley, se veía forzado á decir que en parroquias lejanas de los cantones ha faltado el papel timbrado suficiente, y los contratantes han extendido sus documentos en papel simple, y después han carecido de la prueba instrumental para comprobar sus obligaciones; se argüía con la falta de sanción, pues la multa del veinte tanto y la privación de la vía ejecutiva eran sanción más que suficiente.

El H. Sr. Ministro contestó que las reformas propuestas por el Ministerio y aconsejadas por la práctica, se referían á puntos meramente accidentales, pero la H. Cámara de Diputados había cambiado la ley en lo sustancial; por lo demás, se habían tomado todas las providencias para que no faltase papel en las receptorías: quedaban en todo caso los sesenta días para la habilitación, y así eran infundados los temores del H. Senador preopinante.

El H. Gómez de la Torre dijo que, con respecto de su opinión del año anterior, votaría por la reforma del artículo; por ningún motivo convendría en que se trastornase la legislación civil, introduciendo en ella nulidades, causadas por leyes fiscales; asimismo había conseguido en la legislatura anterior que la falta de inscripción no anulase los documentos, y se sujetase á lo dispuesto en el Código Civil, disposición consignada ya en el art. 1.234 del Código de Enjuiciamientos; por lo que respecta á la nulidad del documento que no se ha hecho en papel sellado, casi siempre traía como consecuencia la nulidad del mismo contrato, para el cual, si su cuantía es superior á \$ 160, no se admite ya ni la prueba testimonial.

El H. Piedra volvió á sostener su dictamen moral, apoyándose en la autoridad de S. Alfonso de Ligorio; las leyes penales dijo, gravan la conciencia, cuando prohíben una cosa intrínsecamente nula.

Cerrado el debate, y consultada la H. Cámara, volvió á empatarse la votación.

Por lo cual, suspendido el asunto para el día siguiente, á las 3 y 1/2 de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, Camilo Ponce.
El Secretario, Manuel M. Pólit.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Sesión del 9 de Julio.

(Continuación.)

Ahora bien, el revolucionario hunde un puñal en el corazón de la Patria, se baña en el sangre de sus hijos y es, sin duda, un verdadero parricida. Algunos suponen, Excmo. Señor, que el revolucionario que, con el fin de realizar su intento, quita á otros la vida, no están culpables como el que mata á un hombre, impulsado tan sólo por perversas intenciones. Yo creo, Excmo. Señor, que en este caso es doblemente culpable el revolucionario; porque á más del crimen común, es reo de un delito político. Por otra parte, según los principios más obvios de Jurisprudencia criminal, cuando un hecho puede reunirse en sí varias infracciones, se atiende á la mayor por la imposición de una pena. Si el perturbador de la paz pública mata, incendia ó asesina, como ordinariamente acontece, una vez que las revoluciones se elevan á cabo con simples frases ó proclamas, sino con acciones y violencias, es claro que merecerá la pena

asignada al homicidio, al incendio y al asesinato.

He oído decir á un H. Diputado, que la revolución es el resultado de una idea, y que aun cuando el hecho de la insurrección sea malo, la idea revolucionaria es buena, como cualquiera otra idea. No hay duda, Excmo. Señor, de que hay en esto una manifiesta contradicción. Todo hecho, toda acción, en el hombre, es la realización de una idea, ó más bien el resultado de un concepto de la mente: para que un acto externo sea humano é imputable, es necesario que proceda de las facultades internas del hombre; esto es que emane del conocimiento del entendimiento y de la deliberación de la voluntad. Por tanto, Excmo. Señor, si el hecho de la revolución es malo, eso también la idea revolucionaria.

Descendiendo del terreno de los principios al delos hechos que se han verificado en nuestra República, es indudable, Excmo. Señor, que la situación á que la revolución la ha reducido, es sobremeta afectiva. Diganlo sino, las innumerables víctimas que han caído bajo el plomo fratricida, el atraso de nuestro comercio, la ruina de nuestra agricultura, las depredaciones cometidas en poblaciones indefensas, el empleo de ingentes sumas del erario.

Corresponde, pues, á la sagacidad y prudencia de los HH. Legisladores discernir la gravedad de los delitos políticos é imponerles el castigo que merezcan: toca á vosotros, HH. Señores, excoigir las medidas condonantes para extirpar, si posible fuera, de raíz el cáncer de la revolución, que amenaza gangrenar el cuerpo social. Y este cáncer no desaparecerá si el Gobierno no dispone de medios eficaces para reprimir á los asociados; sino que puede, en casos extremos, aplicar la pena de ejemplo á ciertos delincuentes. No es, Excmo. Señor, que, con esta medida, rodarán las cabezas de los inocentes, y que el Ecnador vendrá á ser, como ha creído un H. Diputado, un campo de desolación y de exterminio, en el que sólo lucirá la cuchilla del verdugo. No, Excmo. Señor, á los ecuatorianos toca no elevar al solio presidencial á Neronés ó á Caligulas, Neronés y Caligulas que no pasan de ser vanos fantasmas; pues ni los hemos tenido, ni los tenemos, y espero que ni los tendremos jamás. Cualquier Gobierno mediante honrado y prudente cuidado de no aplicar la pena capital sino á los revolucionarios incorregibles y de tal modo perjudiciales al bien público, que su existencia ponga en peligro la vida misma de la sociedad.

En vuestras manos está, HH. Diputados el decidir tan grave cuestión: decididla, guiados no por un fingido sentimentalismo, sino por las exigencias de la razón y de la conveniencia pública; oíd en este momento los ayes de tantos desvalidos, el llanto de tantos huérfanos, y no los gritos frenéticos de los revolucionarios, que no existen en su obra de exterminio. Si armas el brazo del poder con la espada de la ley, escarmentaréis á los facciosos que, á sabiendas de la pena que les aguarda, prosigan en sus criminales intentos, y apartaréis de la arena revolucionaria á los incautos y extraviados que, con la esperanza de la impunidad, se han lanzado en las luchas fratricidas. Si acabarais, ó siquiera disminuiráis el torrente aislado de la revolución, mereceréis indudablemente, HH. Colegas, bien de la Patria y de la Historia.

El H. Gómez juró: Ya que he salvado mi voto en la Comisión, es necesario manifestar las razones en que me he fundado. Y estimo esta cosa en un medio de las discusiones de revista, principiaré con las palabras de Nuncio. Libertador: “En las guerras civiles, es política ser indulgente; porque, de lo contrario la venganza progresivamente se aumenta”, y atended HH. Sres., que estas son lecciones que ese grande hombre las aprendió en los campos de batalla y en medio de las discusiones de revista populares. Aborrezco también las revoluciones, pero no veo en sus autores un crimen tal que merezca la pena de muerte. Esta debe reservarse para los crímenes atroces; y no hay duda que el simple revolucionario sin diferencia en mucho del saqueador, del incendiario, del asesino de la Patria, del que destruye el comercio y el simple revolucionario, ataca paramente el orden político de una nación, mientras no comete esos otros crímenes mayores; y la pena que tratamos de establecer castiga igualmente á los viles y á los otros, no establece ninguna diferencia en la pena de injuria. Si en las revoluciones simples revolucionarios es eficaz: porque no sirve sino para irritar más los ánimos y encender de tal manera las pasiones políticas que hace de todo punto imposible la reconciliación, y vuelve peores á los culpables, ya que con la expectativa de sercamente pena, se arrojan á los otros crímenes de sangre. Decidme, HH. Señores, ¿cómo se puede alguna vez Ventimilla ahogar nuestro patriotismo estableciendo una igual pena? No pues nos habríamos creído más vilmente ultrajados, y jamás hubiéramos dejado las armas hasta morir ó vencer. Acaso los criminalistas todos no están de acuerdo en indicar para los delitos políticos la capital, la reclusión y la prisión en sus diversos grados? Adoptemos estas penas, HH. Sres., en lugar de la capital. Veo que preferís ésta porque solo y por lo pronto tenéis á la vista á los mortales, que, á mi modo de pensar

son, no revolucionarios, sino criminales comunes, extendida la vista más allá, no vaya á suceder que victimarios hoy, seamos víctimas mañana.—Muchos usuradores sin más que la victoria y el voto de sus adictos llegan á formar gobiernos constitucionales (recuerdo á Ventimilla), se constituyen en despotas incuos, ultrajan todos los derechos y garantías, de la humanidad pisotean la religión, y entonces, y las más veces el patriota, el libertador, aparece como criminal y bajo la sanción de la ley. Se nos habla de patriotismo ante la paz, Excmo. Señor, pero la paz que no se degrada, que no avergüenza, que no envilece. ¿Qué nos importaría la paz bajo el imperio de un Neroné?—Es necesario á veces reivindicar los derechos perdidos y garantías violadas inicuamente; y no es cierto que, según el principio que tratamos de consagrar en la primera parte del artículo es el primero discusión por privarnos completamente de tales derechos?—No es cierto que, supuesto tal principio constitucional, Bolívar y Sucre aparecían como revolucionarios? Nuestra bendita Restauración criminal sería, y criminales los héroes del Diez y Ocho, si se les aplicase el castigo que propongo, yo comprendo que, existiendo tantas y tan difíciles complicaciones en la política de nuestro país, no conviene sancionar la pena de que se trata.—Apliquemos en buena hora á los otros crímenes indicados en la parte segunda del artículo, pero no á los delitos políticos, y basta que se aplique el castigo que propongo, para que no se les imponga la pena de muerte correspondiente sólo á los crimenes.—No está en mi conciencia admitir esa pena contra los simples revolucionarios.—Veo que se la va á sancionar; pero yo negaré mi voto, porque la creo injusta, inoportuna, y porque temo, ojala no suceda en esta Casa, que se produzca un conflicto entre los escobanos de la patria y la sangre de sus mejores hijos.

El H. Ruiz dijo: Sor. Presidente: Votaría por la reforma, porque la considero plena, justa y satisfactoria á la exigencia social de nuestra época. La autoridad política es el principio esencial de la vida, ser y forma á la sociedad, civil y política, por lo que es natural que para conducir, al logro de la felicidad pública, se informara por los principios de moralidad interna, á todos y cada uno de los asociados, ella garantiza la inviolabilidad de los derechos más preciosos de sus súbditos; ella, en fin, mantiene en su punto el vínculo de la unidad social. Ahora bien, si se cometen, conjuntamente, ciertos crímenes, trastorno violento del orden social, se ataca y destruye directamente la autoridad; luego, por el mismo hecho, ataca y destruye la sociedad misma, impide á sus miembros la consecución de su fin, viola los derechos más valiosos de la multitud y perturba y despedaza el vínculo de la unidad y del bien común de la sociedad organizada. Me he referido á ello que con el principio moral establecido por la Providencia y manifestado por la naturaleza, es intrínsecamente malo, esencialmente ilícito, luego la revolución es esencial é intrínsecamente mala. Esto supuesto, los actos contrarios al orden y al ordenarlo, á la moral y á los derechos de la patria y á la naturaleza, cometidos por el revolucionario, ¿serán justos? ¿serán justificados? podrá estar en el orden el que lo ataca, despedaza y destruye? serán en fin dignos de castigo?.... Me abstendré, Sor., de descender al terreno de los hechos para dar á conocer lo que es la revolución y el revolucionario; pero el H. Diputado que se refirió á los ciudadanos sobre la materia me presentandome aquel treinteno cuadro de crímenes y depredaciones. Ahora bien, si el delito debe ser lise por la gravedad del mal causado y si este daña tanto los derechos esenciales de la autoridad, como los particulares de los individuos, claro es que el delincuente por su debe ocupar el primer término en la escala de la criminalidad. Si el delito es tan injusto debe guardar proporción con la magnitud del crimen perpetrado, lógicamente hablando el criminal político merece la última, la extrema pena. De este modo la pena satisfice el fin propio y exclusivo de ella, pues restaura el orden individual violado por el delincuente, porque para el Estado, el objeto del delito, debe permanecer en el orden que le condene al bien honesto; restaura el orden social, pues que corrige y endereza, en los asociados, el desorden de juicio formado por el delito feliz; y en fin, restaura el orden universal, pues que mantiene incólume é inalterables los principios eternos de justicia y de moralidad existentes y determinados. Si, Excmo. Señor, si la eficacia de la pena está en relación con su gravedad, y si el criminal político amenaza no sólo la seguridad presente de la sociedad, sino más aún la futura, claro es que la pena de muerte siendo la más grave, y por tanto la más eficaz, asegura más eficazmente el vínculo de la unidad social.—Yo, Excmo. Señor, he asegurado que el revolucionario es beligerante y que debe gozar de los derechos de tal: este concepto es erróneo y por erróneo nocivo, porque, ¿cuál es el derecho dudoso que se disputa en la revolución? El conspirador no ataca un orden constituido existente y determinado? Si pues, el beligerante trata de destruir el orden que el Estado debe respetar y conservar, nunca el revolucionario podrá ser declarado beligerante, sino siempre criminal, y por lo mismo incapaz de los derechos de la guerra. Se ha dicho también que la pena de muerte para los revolucionarios es impopular, y se han aducido como pruebas de esta afirmación: la existencia de un programa de una sociedad que existió en Quito, y el 2º que consiste en el valimiento interpuesto por algunas Sras. de casa capital, en favor del obstinado conspirador Vargas Torres. Según las más tribales reglas de la lógica, de hechos particulares no pueden deducirse principios generales, de conceptos particulares no puede deducirse importancia alguna en este argumento. Finalmente, esta H. Cámara ha escuchado que, castigando los delitos políticos se castigan ideas, y que la pena de muerte infundada terror: cierto que se castigan las ideas,

pero no en cuanto se hallan en las regiones de la abstracción, sino cuando ellas llegan á hacerse prácticas, cuando convertidas en actos pueñican bajo el dominio de la ley. Para ser eficaz, pues, que no merezca castigo y no imputarse, un crimen, deberán probarlos que estos no son crímenes humanos sino puramente ideas; entonces y sólo entonces daremos significación á la famosa frase—castigar ideas—entre tanto, que la con todo su valor esta verdad: que la revolución en el terreno de la idea es un desorden y en el de los hechos un crimen real y no imputable, yo afirmo que por su trascendencia social merece el extremo rigor de la ley. De esta manera la pena de muerte llega á ser saludable terror para los criminales políticos.

El H. Velasco A. dijo: Señor Presidente: Acabo de oír á un H. Diputado llamarse conservador, y no querer dar su voto por la reforma, porque teme que esa ley se vuelva algún día contra el mismo. Yo no me llamo esta vez ni conservador ni liberal, sino defensor de la justicia y de los fueros de la autoridad. Si imponiendo pena de muerte para los delitos políticos, por revolucionario, me encuentro algún día bajo la espada de la ley, subiré entonces, satisfecho, las gradas del patíbulo; pues me reconozco verdadero criminal; no, Excmo. Señor, no quiero ser egoísta, y por esto, no porque algún día esa ley se vuelva contra mí, dejaré de votar por ella, que la juzgo, en verdad, una medida salvadora. El mismo H. Diputado ha dicho que, con la reforma, en tiempo del General Ventimilla, los restauradores todos, como revolucionarios, hubieran tenido por término el cadalso; mas yo creo que el verdadero revolucionario fué Ventimilla, tanto en el 8 de Setiembre como en la época de la regeneración; y así opino que si en esta época, hubiera existido en la Constitución un artículo semejante al de la reforma del Dictador, no los restauradores, hubiera existido en el patíbulo un criminal, fué Ventimilla el único revolucionario, y los restauradores los defensores del orden. El mismo H. Diputado juzga que el pirata, el incendiario, el asesino, el parricida merecen, ciertamente, la pena de muerte, pero no el revolucionario; mas yo creo, por lo que actualmente pasa en nuestro país, que el revolucionario es todo eso y algo más; luego con mayor razón debe ser castigado con pena de muerte.

Otro H. Diputado, cuyo talento reconozco, ha asignado á la pena tres cualidades esenciales, que dice haber aprendido en las escuelas; mas yo, que también he estudiado en esas escuelas, con los mismos maestros y en iguales textos, aprendí que lo esencial en la pena es la expiación del delincuente, el restablecimiento del orden violado, el triunfo y reacción de la justicia, con todo su poder; no rechazo las cualidades de medicinal ó reformadora, de destructiva, de divisible, y más que dan los publicistas á la pena; pero juzgo que esto será con ciertas penas secundarias, por decirlo así, y siempre que se pudiese de otro modo, lo repito, la expiación, y sólo la expiación es, á mi juicio, la que debe buscarse en las penas. El H. Señor ha dicho además que, cuando se impone la pena de muerte á los criminales políticos, después de pocos años, con coronas y guirnaldas hay que adornar el sepulcro donde reposan. Señor Presidente, hace cuatro años que Alfaro, por crímenes políticos, fusió en Manabí á unos cuantos individuos, y hasta ahora no he visto al H. Diputado llevar esas coronas, esas guirnaldas que deben adornar las frías losas que cubren la eterna mansión de esos desventurados: ¿lo hará algún día? esperemos. El mismo Señor Diputado nos ha ponderado el efecto que produjo la amnistía decretada por el inmortel Pío IX cuando ascendió al solio pontificio: un Garibaldi lleno de reconocimiento se arrojó á las plantas del Pontífice. Amnistías sin cuento se han decretado en el Ecuador, ¿cuál ha sido el efecto? revoluciones mil, y complicación en ellas de los mismos agraciados, en luego, si somos peores que los italianos, es luego favor se decretó aquella amnistía, tiempo es, Excmo. Señor, que tomemos otro camino del segundo hacia ahora; y lo dicho por el H. Diputado á quien me refiero, prueba una vez más, que la bondad relativa debe buscarse en la ley, y que ella depende, no del efecto que la ley haya producido en un estado, sino del temperamento y modo de ser de los individuos para los cuales se da.

(Continuación.)

AVISO.

Se va á inscribir las escrituras de ventas de un terreno denominado “La portada” ubicado en la parroquia de Uyumbicho, hecha por Antonino Arias al Sr. Teodomiro Rivadeneira. De las acciones y derechos consistentes en una cuadra y media de terreno situado en Uyumbicho, hecha por María Jarín, Benjamín Aurora y Petrona Hidalgo á Antonino Arias.